

## § 24. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN COLOMBIA

Jaime CASTRO CASTRO

*Profesor de la Universidad Externado de Colombia y Secretario Jurídico de la Presidencia de la República de Colombia*

### SUMARIO

**INTRODUCCION.** 1. La necesidad de una sistematización. 2. La reforma administrativa de 1968. 3. Plan.

**I) NATURALEZA, FUNCIONES Y CLASIFICACION.** 4.A) *Unidad de la Administración.* 5.A') Presidencia de la República. 6.B') Ministerios y Departamentos Administrativos. 7.C') Entidades u organismos descentralizados. 8.B) *Clasificación y funciones.* 9.A') Establecimientos Públicos. 10'B) Empresas Industriales y Comerciales del Estado. 11.C') Sociedades de Economía Mixta. 12.D') Entidades descentralizadas indirectas. 13.E') Fondos Rotatorios. 14.F') Fundaciones o Instituciones de utilidad común.

**II) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.** 15.A) *Estructura orgánica.* 16.A) Dirección. 17.a) La Junta o Consejo Directivo. 18.b) El Gerente, Director o Presidente. 19.B') Organización interna. 20.C') Régimen Jurídico. 21.D') Personal. 22.E') Patrimonio y Control Fiscal. 23.B) Tutela Gubernamental. 24.A') Poderes Jurídicos generales de control. 25.B') Control específico de ciertos actos. 26.C') Control en la integración de los órganos supremos. 27.C) *Control del Congreso.*

**ANEXO I: LISTA CLASIFICADA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

i) Establecimientos públicos. ii) Empresas industriales y comerciales del Estado. iii) Algunas sociedades de economía mixta. iv) Fondos sin personería jurídica.

**ANEXO II: ADSCRIPCION Y VINCULACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS A LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

### INTRODUCCIÓN

1. *La necesidad de una sistematización.* Los organismos creados en desarrollo de los principios propios de la descentralización funcional han

adquirido en Colombia, como en la mayoría de los Estados modernos, gran importancia en razón de los servicios que atienden y del volumen de los recursos que manejan. Pero solo en los últimos años, definida su constitucionalidad por la jurisprudencia y consagrada expresamente su existencia misma por la Constitución de la República, se empezaron a dictar normas de carácter legislativo, comunes a todos esos organismos y relativas a su integración dentro del aparato administrativo, determinación de sus elementos, régimen de control fiscal y clasificación para algunos efectos (vgr., reducción del gasto público).

El número cada día mayor de organismos —en 1950 había, a nivel nacional, 16 Establecimientos Públicos y 4 Empresas Industriales y Comerciales del Estado; en 1960, 39 Establecimientos y 9 Empresas y en 1969, 72 Establecimientos y 15 Empresas— y la importancia creciente de los mismos (sus servicios interesan a la comunidad entera y cumplen tareas indispensables en todo proceso de desarrollo económico-social), hicieron necesaria la expedición de un estatuto básico que recogiendo, completando y mejorando las disposiciones anteriores, contemplara todos los aspectos relativos a su clasificación y organización; precisara el régimen jurídico de sus actos, contratos, operaciones, bienes y personal; determinara la competencia judicial para el conocimiento de sus litigios y asegurara su sometimiento a la política, planes y programas del Gobierno, a través de mecanismos de tutela que no lesionaran la autonomía y la independencia administrativas requeridas para su normal funcionamiento. También se había visto la necesidad de acabar con las situaciones de indefinición o de contradicción legislativa y jurisprudencial que existían sobre esas materias y se había hecho urgente asegurar una mejor utilización de los recursos públicos mediante la integración y coordinación de los programas a cargo del Gobierno.

2. *La reforma administrativa de 1968.* Tal estatuto se dictó dentro del programa de reforma administrativa de 1968 y se halla contenido en los decretos 1050 y 3130 del mismo año, el primero orgánico de la Administración Central y el segundo relativo a las entidades u organismos descentralizados.

El presente trabajo es una síntesis de los principios adoptados en esas disposiciones y que rigen para los organismos o entidades de nivel nacional; sus similares, de carácter departamental o municipal, se someten a normas parecidas, ya que las distintas entidades territoriales han adoptado, dentro

del marco de su autonomía, estatutos semejantes a los expedidos por el Gobierno Central.

3. *Plan.* Primero se precisará su ubicación dentro del aparato administrativo estatal y se presentarán los diferentes tipos de organismos, su definición, naturaleza y elementos; después, se describirán los aspectos más importantes de su organización y funcionamiento, tales como estructura interna y régimen jurídico de sus actos y, por último, se analizarán los distintos mecanismos de control o tutela gubernamental. Como anexos se incluyen sendas listas de los organismos descentralizados existentes en octubre de 1969, clasificados por tipos o categorías y por sectores de servicio, según su adscripción o vinculación a un Ministerio o Departamento Administrativo.

## I

### NATURALEZA, FUNCIONES Y CLASIFICACIÓN

4. A) *Unidad de la Administración.* El decreto 1050 de 1968 hace de la Administración nacional un conjunto coherente e integrado. Clasifica los distintos organismos administrativos, les señala sus funciones genéricas y establece sus relaciones de la siguiente manera:

5. A') *Presidencia de la República.* Está integrada por los servicios auxiliares que requiera el Presidente de la República para cumplir las funciones de "suprema dirección, coordinación y control de la actividad de los diferentes organismos administrativos" que le señalan la Constitución y la ley.

6. B') *Ministerios y Departamentos Administrativos.* La ley les asigna un rol de dirección del área del servicio que a cada uno corresponde, independientemente de que la ejecución de dicho servicio esté a cargo de esos mismos organismos o de entidades descentralizadas. Por eso los califica de "organismos principales de la Administración" y deduce de tal carácter dos consecuencias:

a) Tienen como función principal formular la política para el cumplimiento de las funciones y la atención de los servicios que les estén asignados, dictar las normas necesarias para tal efecto y preparar los planes y programas de desarrollo correspondientes a su sector.

b) Para asegurar la unidad necesaria en la ejecución de la política y planes así definidos, les corresponde orientar, coordinar y controlar, mediante mecanismos de tutela que más adelante se explican, los organismos descentralizados que la ley les “adsciba” o “vincule”.

7.C') *Entidades u organismos descentralizados.* Como ya se anunció, dependen, en los términos de la ley y demás disposiciones pertinentes, de un Ministerio o Departamento Administrativo. Su función principal consiste en la ejecución, dentro del campo de su competencia, de la política y de los planes y programas que estos últimos, con la participación de los mismos descentralizados, hayan adoptado para el respectivo sector. Por eso se hallan siempre “adscritos” o “vinculados” a un Ministerio o Departamento Administrativo, encargado de ejercer frente a ellos los poderes que la tutela gubernamental comporta, de representar sus intereses ante el Gobierno y de responder por su gestión ante el Congreso y la opinión pública.

En esta forma, los Ministerios y Departamentos Administrativos son organismos de carácter normativo encargados, principalmente, de concebir y formular la política del sector de servicio que les asigne la ley y de controlar la ejecución que de la misma hagan las entidades descentralizadas puestas bajo su tutela. Sólo en algunos casos y de manera parcial los denominados organismos principales de la Administración tienen funciones de tipo operativo o ejecutivo. Estas se cumplen por las distintas categorías o tipos de descentralizados que se hallen dentro de la órbita de cada Ministerio o Departamento Administrativo, titular de la tutela gubernamental que permite orientar, coordinar y controlar dicha ejecución.

8.B) *Clasificación y funciones.* Conforme al *decreto 3130 de 1968* los organismos de la Administración dotados de personería jurídica y conocidos indistintamente con los nombres de “Institutos”, “Instituciones”, “Entidades o Empresas oficiales o semioficiales” o “Entidades Descentralizadas”, son de tres tipos:

- Establecimientos Públicos
- Empresas Industriales y Comerciales del Estado
- Sociedades de Economía Mixta.

Y el *decreto 1050 del mismo año* los define, además de señalar su naturaleza y elementos, en términos que por su claridad y precisión no requieren comentario alguno:

9.A') *Establecimientos Públicos*. "Son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa; y
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial" (*art. 5º*).

10.B') *Empresas Industriales y Comerciales del Estado*. "Son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica
- b) Autonomía administrativa; y
- c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial" (*art. 6º*).

La ley da el carácter de Empresas Industriales y Comerciales a algunas Sociedades de Economía Mixta, conforme a lo que se expondrá en el ordinal siguiente.

11.C') *Sociedades de Economía Mixta*. "Son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social" (*art. 8º*).

El artículo 3º del decreto 3130 dispone que "Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social se someten al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado".

Las mismas disposiciones, con el fin de afianzar la unidad del sistema establecido y buscando acabar las indefiniciones y hasta contradicciones antes originadas en la ley y en la jurisprudencia y que se reflejaban en la diversidad de regímenes e incluso de nomenclatura, contemplaron situaciones que, por su origen o naturaleza, son idénticas o similares a las de la tipología consagrada y, por lo tanto, susceptibles de recibir el mismo tratamiento o son diferentes de esos casos y están, entonces, sujetas a un estudio distinto.

12.D') *Entidades descentralizadas indirectas.* (Decreto 3130 de 1968, art. 4º). Se denominan así las personas jurídicas que resultan de la participación de la nación y entidades descentralizadas territorialmente (Departamentos o Municipios) o por servicios, asociadas entre sí o con particulares, o que se creen por la asociación de entidades descentralizadas con o sin el concurso de personas privadas.

La ley ordena que esas nuevas entidades, fruto de las participaciones contempladas, sean calificadas, en el acto de su constitución, como Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta, según su naturaleza y elementos y que en dicho acto también se precisen su pertenencia a los órdenes nacional, departamental o municipal, conforme al ámbito del servicio que presten, la proporción de las participaciones y la intención de sus creadores. En estas condiciones, aunque se trata de situaciones originadas en hechos distintos a los previstos para los casos corrientes de organismos descentralizados, la coherencia del sistema se conserva al ordenar que esas nuevas personas jurídicas sean clasificadas dentro de las categorías antes descritas, sometiéndolas así, pensamos nosotros, al régimen a éstas asignado.

13.E') *Fondos Rotatorios.* (Decreto 3130 de 1968, art. 2º). Con la misma intención de definir y separar los distintos fenómenos administrativos, se dispone que los denominados "Fondos", lleven o no la mención concreta de "fondos rotatorios", son un mero sistema para facilitar o agilizar el manejo de parte de los bienes o recursos de un organismo, sin que ello dé lugar a la aparición de una nueva entidad, y que solo en el caso de que con el mismo fin se cree un organismo dotado de personería jurídica se estará en presencia de un Establecimiento Público.

14.F') *Fundaciones o Instituciones de Utilidad Común.* (Decreto 3130 de 1968, arts. 5º y 6º). Por último, para distinguir entes públicos y pri-

vados que podrían confundirse por la similitud de sus funciones, se define a las Fundaciones o Instituciones de Utilidad Común como personas jurídicas privadas, "creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social", "sujetas a las reglas del derecho privado", que, sin estar adscritas ni vinculadas a la Administración, se someten a la inspección y vigilancia del Gobierno "para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".

## II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Veremos sucesivamente la estructura orgánica (A) y los procedimientos de tutela gubernamental (B) y de control del Congreso (C).

15.A) *Estructura orgánica*. El trabajo de definición y clasificación de los diferentes organismos se acompaña de un conjunto de normas comunes, también de carácter legal, para su organización y funcionamiento. Se busca con ello asegurar cierta uniformidad orgánica y funcional que, por su generalidad, no llega a disminuir la autonomía y agilidad necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.

16.A') *Dirección*. "La dirección de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta o Consejo Directivo, que siempre presidirá un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo o su delegado; y, de un Gerente, Director o Presidente, que será su representante legal" (*Decreto 1050 de 1968, art. 25*).

17.a) *La Junta o Consejo Directivo*. Si se tratara de esquematizar la composición de las Juntas se podría decir que en ellas hay, en proporciones variables, representantes oficiales o del gobierno (funcionarios que asisten en razón del cargo que desempeñan), representantes del sector privado (en calidad de técnicos, usuarios del servicio o dignatarios de gremios o corporaciones) y algunas veces representantes de la Iglesia católica. En ningún caso se prevé la participación de los servidores del organismo respectivo; si en algunas Juntas toman parte representantes de las centrales obreras, su condición es la de voceros de los usuarios o bene-

ficiarios del servicio y no la de representantes de los empleados o trabajadores de la entidad en cuestión. El mismo *decreto 1050 (art. 26)* se encarga de señalar sus funciones genéricas:

- formular la política general del organismo y los planes y programas que deba desarrollar,
- aprobar el presupuesto del organismo,
- determinar la estructura interna de la entidad y su planta de personal,
- controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.

El *decreto 3130* contiene el estatuto de los miembros de la Junta Directiva, del que vale la pena destacar los siguientes aspectos:

- deben obrar “consultando el interés del organismo ante el cual actúan”, pues su misión en esas corporaciones no consiste en hacer prevalecer los intereses de los grupos que algunos de ellos pueden representar;
- aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos (se logra así la vinculación de representantes y técnicos del sector privado que no participarían si estuvieran sujetos a las prohibiciones establecidas por la ley para los funcionarios);
- el Gobierno fija los honorarios a que tienen derecho por su asistencia a las Juntas y señala el máximo de lo que cada miembro puede percibir mensualmente;
- los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir honorarios por más de dos Juntas o Consejos a los que asistan en virtud de mandato legal o por delegación;
- los particulares no podrán ser miembros de más de dos Juntas o Consejos de Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales del Estado;
- el régimen de incompatibilidades es severo (no pueden “ni durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos”, “tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que

hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo”).

18.b) *El Gerente, Director o Presidente.* El art. 27º del decreto 1050 les señala como atribución especial la de dirigir la ejecución de las funciones o programas de la organización y el personal de la misma y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse, y el 3130 dice que cumplirán todas aquellas que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y que no se hallen expresamente atribuidas a la Junta o a otro funcionario, confirmando así su condición de primera autoridad ejecutiva del organismo.

El estatuto del Gerente, Director o Presidente surge de su calidad de empleado público y de su carácter de agente del Presidente de la República, aspectos que se verán más adelante; sus incompatibilidades son las propias de todo funcionario y las de los miembros de las Juntas o Consejos Directivos que les sean aplicables.

19.B') *Organización Interna.* También es el decreto 3130 el que contiene las normas más importantes sobre la materia.

a) Se autoriza a las Juntas o Consejos Directivos para que deleguen en los representantes legales de cada uno de los organismos el cumplimiento de ciertas funciones o la celebración de determinados actos y a éstos para que deleguen algunas de sus funciones en otros servidores de la entidad, todo mediante el cumplimiento de las formalidades que señale la ley o prescriban los estatutos.

b) Se prevé que las entidades que no tuvieren por disposición legal limitada su jurisdicción territorial, podrán extender su acción a todas las regiones del país creando las unidades o dependencias necesarias para el efecto, las que, de otra parte, podrán no coincidir con la división general del territorio (es decir, con la delimitación geográfica de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, que son las entidades territoriales que consagra la Constitución). Se ordena, además, que dicha actividad seccional o local se coordine con la que, en servicios similares, cumplan las colectividades que se acaban de nombrar.

c) Con el fin de lograr una política uniforme de salarios para el personal al servicio del Estado en sus diferentes organismos y para facilitar las comunicaciones administrativas y el trabajo intersectorial, se ha dispuesto

que la denominación de las distintas dependencias o unidades de los Establecimientos Públicos, excepción hecha de las Universidades por razones obvias, se someta a la nomenclatura uniforme que la misma ley establece en función de la naturaleza y volumen del trabajo atribuido a cada unidad o dependencia.

d) Los principios presentados sobre dirección y organización interna son aplicables en los Establecimientos Públicos y en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (a las que es necesario asimilar algunas sociedades de Economía Mixta, como antes se dijo).

La dirección y organización interna de las Sociedades de Economía Mixta cuando, más adelante, se hable del régimen jurídico de los actos que crea o autoriza y a las respectivas estipulaciones contractuales. Casi siempre sus órganos directivos son la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente.

La misma excepción debe hacerse para las Sociedades de Economía Mixta cuando, más adelante, se hable de régimen jurídico de los actos y contratos y de la situación del personal.

20.C') *Régimen Jurídico*. Como lo dice la misma definición dada por la ley para las distintas clases de entidades, el régimen jurídico a éstas aplicable, o que gobierna su situación y relaciones con los demás, depende de la naturaleza del organismo en cuestión y de su ubicación dentro del aparato administrativo. Así se dispone que los Establecimientos Públicos cumplen sus funciones "conforme a las reglas del derecho público" y que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta desarrollan sus actividades "conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley".

La formulación anterior se precisa mejor cuando se determinan, por la misma ley, las normas aplicables a los actos, hechos, operaciones y contratos de los descentralizados y cuando se asigna a jueces especializados el conocimiento de los litigios a que diere lugar su actividad.

a) La ley asimila los actos, hechos y operaciones de los Establecimientos Públicos y los de las Empresas Industriales y Comerciales, cuando éstas cumplen funciones administrativas por asignación de la ley, a los actos, hechos y operaciones de la administración, es decir, les da el carácter de administrativos. Como tales se someten al derecho público y están sujetos, por ejemplo, al mismo procedimiento gubernativo que se establece

para los actos de la Administración central (recursos de reposición y apelación) y son susceptibles de las mismas acciones jurisdiccionales (de nulidad y de plena jurisdicción o de restablecimiento del derecho). En ambos casos, ya se trate de recursos administrativos o de acciones jurisdiccionales, los actos, hechos y operaciones de los organismos descentralizados se tramitan, salvo disposición en contrario, por los mismos procedimientos y términos que se consagran para los actos hechos y operaciones de la Administración central.

También se dispone que los actos y hechos que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.

b) Se establece en forma clara que los contratos de los Establecimientos públicos deberán contener obligatoriamente las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas la ley exige para los del Gobierno y se asigna el conocimiento de las controversias a que dieran lugar a jueces especializados. Y para conservar el principio que estamos desarrollando se dice que los Contratos de las Empresas y de las Sociedades, salvo disposición en contrario, no se someten a las formalidades que la ley exige para los del Gobierno, que sus cláusulas serán usuales en los contratos de los particulares y que sólo mediante pacto expreso de las Empresas podrán, en algunos casos, reservarse el derecho a declarar administrativamente y conforme a la ley respectiva, la caducidad de los contratos que contuvieren dicha cláusula.

c) Por último, como ya se ha enunciado, la ley atribuye en forma general el conocimiento de las controversias a que diere lugar la actividad de los Establecimientos a una jurisdicción especializada, integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Departamentales de lo Contencioso Administrativo e instituida precisamente para conocer de los litigios que se suscitaren con motivo de los actos, hechos u operaciones de la Administración. Igual principio se sigue cuando las Empresas cumplen funciones administrativas por voluntad de la ley o cuando pactan la cláusula de caducidad en sus contratos. En cambio, el resto de actividad de las Empresas, lo mismo que la de las Sociedades de Economía Mixta, es justiciable ante la jurisdicción ordinaria.

21.D') *Personal*. Al precisar la naturaleza de la relación que existe entre el Estado y las personas que prestan sus servicios en los organismos

descentralizados, las disposiciones vigentes (*decreto 3135 de 1968*) aplican la dualidad de regímenes jurídicos de que se ha hecho mención.

a) Las personas que prestan sus servicios en los Establecimientos Públicos son empleados públicos, aunque se autoriza que en los estatutos de esos organismos se precisen taxativamente las actividades que pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (especialmente las que se relacionen con labores de construcción y de sostenimiento de obras públicas).

b) "Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales", sin perjuicio de que en los estatutos de esas entidades se diga "qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

c) Aunque la ley no lo dice expresamente se entiende que los servidores de las Sociedades de Economía Mixta tienen el carácter de trabajadores oficiales, a menos que por disposición particular y referida a cada una de las Sociedades se les confiera calidad distinta.

La distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales y las consecuencias que de ella se derivan, aparecen si se tiene en cuenta que los primeros son titulares de una "situación legal y reglamentaria" y que los derechos y obligaciones de los segundos emanan del contrato de trabajo (individual o colectivo) que hayan suscrito.

Un punto que vale la pena destacar es el relativo al denominado "estatuto de personal" que debe ser expedido en cada organismo por su Junta o Consejo Directivo y aprobado, lo mismo que sus reformas, por el Gobierno Nacional. La disposición legal pertinente busca uniformar, por lo menos parcialmente, el régimen aplicable a los servidores del Estado, independientemente del organismo al cual se hallen vinculados. La situación actual, originada en que un patrono o empleador común (el Estado) carece de política al respecto con las personas que le sirven en distintas dependencias, es de desigualdades aberrantes y de injusticias graves, sobre todo si se comparan los casos de los funcionarios de los Ministerios y de los organismos descentralizados. Por ello se otorgó al Gobierno esa facultad de aprobación o revisión que le permite definir una política sobre el particular y unificar los regímenes, máxime si se tiene en cuenta que el estatuto de cada organismo debe regular íntegramente la materia, pues debe

contener "las condiciones para la creación, supresión y fusión de cargos y de acceso al servicio; las situaciones administrativas y el régimen disciplinario; el campo de aplicación de la carrera administrativa y los correspondientes procedimientos; lo mismo que todo lo referente a la clasificación y remuneración de los empleos, primas o bonificaciones, gastos de representación, viáticos, horas extras, prestaciones sociales y requisitos para el otorgamiento de comisiones en el interior o en el exterior del país" (*decreto 3130 de 1968, art. 38*).

22.E') *Patrimonio y Control Fiscal*. Los bienes y recursos de los descentralizados son distintos en cada uno de ellos, pero de manera general se puede decir que provienen de:

a) Los aportes o destinaciones que les hagan en sus respectivos presupuestos la Nación, los Departamentos, los Municipios u otras entidades de derecho público o privado.

b) Las tasas o tarifas que recauden por los servicios que presten y las sumas que reciban por las demás operaciones que realicen.

c) Los que, como personas jurídicas que son, adquieran a cualquier otro título (donación, empréstitos, etc.).

d) Los demás que les asignen las leyes u otros actos que se expidan en desarrollo de las mismas.

El manejo de dichos patrimonios se hace conforme a presupuestos anuales preparados por los Gerentes o Directores y aprobados por las respectivas Juntas o Consejos Directivos (en la mayoría de los estatutos orgánicos se exige para la aprobación del presupuesto respectivo, el voto favorable del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo Despacho se halle adscrita o vinculada la entidad correspondiente). En la elaboración, trámite, publicidad, ejecución y liquidación de esos presupuestos se deben observar las normas que sobre el particular consagren la ley orgánica del presupuesto y los reglamentos que en desarrollo de la misma expida la Dirección General del Presupuesto (unidad dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene a su cargo la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de toda la Administración y que puede, en consecuencia, ordenar visitas de control a las oficinas correspondientes, solicitar informes periódicos sobre el avance financiero y físico de las inversiones e, incluso, encargarse directamente de las oficinas de presupuesto en aquellos organismos que atraviesen difi-

cultades especiales en un momento determinado). Por otra parte, por conducto de este mismo Ministerio, dichos presupuestos deben someterse al examen del Congreso Nacional, como presupuestos anexos al presupuesto general de la Nación.

Por tratarse de fondos públicos, el control fiscal de los descentralizados de que nos ocupamos y de las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posee más del 50% de su capital, corresponde al organismo —Contraloría General de la República— encargado por la Constitución y la Ley de la vigilancia fiscal de la Administración central. El Contralor General de la República es elegido por la Cámara de Representantes (una de las dos Cámaras del Congreso Nacional) para períodos de cuatro años. Se ejerce por medio de Auditores dependientes administrativa, jerárquica y funcionalmente de la Contraloría y delegados por la misma ante cada uno de los organismos descentralizados.

En las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posee más del 50% de su capital, el auditor es escogido por la entidad fiscalizada de terna que le presenta el Contralor General de la República. En las que posee menos del 50%, el auditaje se realiza conforme al respectivo contrato, a menos que la Sociedad maneje, reciba o invierta "fondos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especial o cuotas creadas por la ley", pues en este caso dicha vigilancia también corresponde a la Contraloría General de la República.

La vigilancia fiscal, en la parte relativa a patrimonio y presupuesto, comprende, en cada caso, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y se extiende, además, al análisis contable y financiero de los balances, la verificación de libros e inventarios, etc.

Con el fin de garantizar la independencia en el ejercicio de la función fiscalizadora, una disposición especial ordena que "los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal de los organismos descentralizados, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ellos, sino después de un año de producido su retiro" (*decreto 3130 de 1968, art. 42º*).

23.B) *Tutela Gubernamental.* Conforme al texto mismo de la ley, la tutela que el Gobierno ejerce sobre los descentralizados tiene por objeto lograr la conformidad y coordinación, e incluso la integración si fuere

necesario, de las actividades del organismo controlado con la política general y los planes y programas adoptados para el sector gubernamental al cual pertenece por la naturaleza de sus funciones. En razón de ello la titularidad de dicha función corresponde al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

La reforma administrativa de 1968, tal como se ha visto en las partes anteriores de este trabajo, fortaleció y amplió los mecanismos de tutela de que antes disponía el Gobierno. Un ensayo de clasificación de dichos instrumentos muestra bien que cobijan los aspectos más importantes de la organización y el funcionamiento de las entidades descentralizadas, tales como su actividad general, los actos que expiden, la composición y funcionamiento de la Junta Directiva y el carácter de Gerente.

24.A') *Poderes Jurídicos Generales de Control.* Al Gobierno se le dota, en primer lugar, de poderes suficientes para controlar de manera general la actividad de los descentralizados, logrando así el sometimiento de éstos a la política gubernamental. Al efecto se dispone:

a) Que sus planes y programas, formulados conforme a las reglas que prescriban el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto, se incorporen en los planes y programas sectoriales y generales de desarrollo (*decreto 1050 de 1968, art. 26º*).

b) Que los Gerentes o Directores deben rendir informes al Gobierno sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política gubernamental y a la oficina de planeación sectorial, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas a su cargo (*decreto 1050 de 1968, art. 27º*).

c) Que en el cumplimiento de sus funciones no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los previstos en la ley que los creó o en sus estatutos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos a fines diferentes de los contemplados en esas mismas disposiciones (*decreto 1050 de 1968, art. 30º*).

d) Que los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los representantes del Gobierno en los órganos directivos de las Sociedades de Economía Mixta deben obrar en los mismos consultando

siempre la política gubernamental del sector dentro del cual actúan (*decreto 3130 de 1968, arts. 9º y 17º*).

e) Que "la distribución de los negocios, según sus afinidades, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República" (Constitución de Colombia, art. 132).

25.B') *Control específico de ciertos actos.* Se prevé, además, que ciertos actos importantes para la vida de la institución requieren, después de su adopción por la respectiva Junta o Consejo Directivo, la aprobación del Gobierno Nacional (Presidente de la República y Ministro o Jefe de Departamento correspondiente) o la aprobación o el voto favorable en la Junta del Jefe del organismo encargado de ejercer la tutela.

a) Los "estatutos" o "estatuto orgánico" (acto que desarrolla o reglamenta la ley que creó la entidad y en el que se contienen todas las normas relativas a su organización y funcionamiento) y las reformas de los mismos requieren para su validez la aprobación del Gobierno de la República.

b) Igual disposición rige para el denominado estatuto de personal a que antes tuvimos oportunidad de referirnos.

c) *El artículo 10 del decreto 3130* dispone que "Los Establecimientos Públicos, con el voto favorable del Presidente de su Junta o Consejo Directivo y la aprobación del Gobierno cuando así lo dispusieren sus respectivas normas legales o reglamentarias, podrán delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de sus funciones.

d) En muchos casos las leyes que crean ciertos organismos ordenan que algunos de los actos que éstos expidan en desarrollo de sus funciones, y dada la trascendencia de los mismos, sean aprobados por el Gobierno de la República (vg., las resoluciones que sobre extinción de dominio en tierras no explotadas económicamente y a favor del Estado profiera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) y como norma general prevén (*decreto 3130 de 1968, arts. 12º y 13º*) que en los estatutos de los organismos descentralizados (de las Sociedades de Economía Mixta cuando gocen de ventajas financieras o fiscales o tengan a su cargo la prestación de un servicio público) se determinen los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez la aprobación del Gobierno de la República o el voto previo y favorable del Ministro o Jefe de Departamento del ramo o de los representantes del Gobierno en sus órganos direc-

tivos (en desarrollo de esta disposición se suelen señalar la aprobación del presupuesto y de los traslados que el mismo requiera, la aprobación de contratos de cierta cuantía, el otorgamiento de comisiones al exterior, etc.).

26.C') *Control en la integración de los órganos supremos.* Las Juntas o Consejos Directivos, en cuanto a su integración se refiere, y los Gerentes, Directores o Presidentes, por su carácter mismo, muestran también que el control del Gobierno es estricto sobre los órganos supremos de dirección y administración en cada entidad.

a) La presidencia de las Juntas corresponde al Jefe del organismo al cual se halle adscrita o vinculada la respectiva entidad; en su defecto, corresponde al delegado de dicho funcionario.

b) En la casi totalidad de los casos, los representantes del sector oficial (funcionarios que dirigen actividades relacionadas con las que cumple el organismo ante el cual actúan) son más numerosos que los representantes del sector privado. Esa mayoría oficial se conserva siempre si se tiene en cuenta que las "autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de Juntas o de Consejos Directivos de entidades descentralizadas, lo harán designando funcionarios de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho" y que "cuando se trate de Juntas o Consejos seccionales o locales" deberán designar a funcionarios de la entidad territorial (*decreto 3130 de 1968, art. 20º*)

c) En la gran mayoría de las Juntas o Consejos un buen número de miembros depende directamente del Presidente de la República, bien porque son sus representantes personales o bien porque representan en esos órganos a la Nación (*Constitución de Colombia, art. 120, 5º*).

d) El mismo artículo constitucional citado, señala que los gerentes de los Establecimientos Públicos son agentes del Presidente de la República, es decir, funcionarios de su libre nombramiento y remoción. La ley (*decreto 1050 de 1968, art. 28º*) agrega a esa categoría los gerentes o directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

27.C) *Control del Congreso.* Vistas ya las distintas formas de tutela gubernamental, pueden citarse muy someramente las principales funciones que cumple el Congreso de la República en materia de organización y funcionamiento de las entidades descentralizadas.

La Constitución y las leyes señalan como funciones del Congreso la de crear o autorizar la creación de organismos descentralizados y la de expedir los estatutos básicos de los mismos. Además, a través del presupuesto y de los debates que se adelanten contra los ministros, las cámaras legislativas pueden ejercer un efectivo control sobre esa parte de la Administración.

Sin embargo, como tales mecanismos de control no se consideran suficientes, y dada la importancia cada día mayor de los nuevos organismos por los recursos que manejan y los servicios que tienen a su cargo, la *ley 65 de 1967* creó en el seno del Congreso una Comisión Constitucional Permanente (Comisión VIII) encargada exclusivamente de:

- dar primer debate a los proyectos de ley sobre creación de descentralizados,
- estudiar los presupuestos y el funcionamiento de los mismos,
- preparar “los proyectos de ley que considere necesarios para la mejor marcha de esas entidades”.

La creación reciente de la Comisión VIII no permite emitir un juicio sobre el alcance y el valor de su actividad; hasta el momento ha estado dedicada a recoger material de carácter informativo. En cambio, la tutela gubernamental se ha ejercido, sin mayor dificultad, utilizando casi todos los mecanismos descritos y sus resultados han sido benéficos; gran parte de las realizaciones del actual Gobierno (1966-1970) se han logrado a través de unos organismos que ésta ha podido orientar, coordinar y controlar. Bueno es advertir que los éxitos anotados se deben, en gran parte, a la autoridad y el prestigio de la Administración Lleras Restrepo y no a las instituciones mismas de la reforma de 1968, pues aun sin éstas la tutela se cumplía desde 1966 y se hubiera continuado ejerciendo. Entonces, sólo bajo otro Gobierno, tal vez con menos personal técnico en los puestos de mando y sin que juegue ninguna ecuación personal, es factible valorar la aplicación normal de las innovaciones administrativas de 1968 y medir los riesgos que las mismas pueden comportar.

## ANEXO I

### LISTA CLASIFICADA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### i) ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

1. Administración Postal Nacional.
2. Caja Nacional de Previsión.

3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones.
4. Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.
5. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
7. Caja de Vivienda Militar.
8. Casas Fiscales del Ejército.
9. Centro Nacional de Instrucción y Capacitación Laboral.
10. Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Río Mira.
11. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
12. Corporación Autónoma Regional del Quindío.
13. Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.
14. Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.
15. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
16. Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.
17. Corporación Provedora de Instituciones de Asistencia Social.
18. Corporación Regional de Desarrollo de Urabá.
19. Corporación Regional de los Valles del Río Zulia.
20. Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
21. Escuela Superior de Administración Pública.
22. Fondo Aeronáutico Nacional.
23. Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".
24. Fondo de Desarrollo Comunal.
25. Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
26. Fondo Nacional de Bienestar Social.
27. Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras.
28. Fondo Nacional del Ahorro.
29. Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.
30. Fondo Rotatorio de la Armada Nacional.
31. Fondo Rotatorio del Ejército.
32. Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana.
33. Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.
34. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
35. Fondo Vial Nacional.
36. Hospital Militar Central.
37. Instituto Caro y Cuervo.
38. Instituto Colombiano Agropecuario.

39. Instituto Colombiano de Cultura.
  40. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
  41. Instituto Colombiano de Construcciones Escolares.
  42. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.
  43. Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
  44. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
  45. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
  46. Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
  47. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
  48. Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
  49. Instituto de Asuntos Nucleares.
  50. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
  51. Instituto de Crédito Territorial.
  52. Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables.
  53. Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras.
  54. Instituto de Mercadeo Agropecuario.
  55. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
  56. Instituto Nacional de Cancerología.
  57. Instituto Nacional de Fomento Municipal.
  58. Instituto Nacional de Provisiones.
  59. Instituto Nacional de Radio y Televisión.
  60. Instituto Nacional del Transporte.
  61. Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud.
  62. Instituto Regional Agrícola y Ganadero de Nariño y del Putumayo.
  63. Instituto Universitario Surcolombiano.
  64. Puertos de Colombia.
  65. Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.
  66. Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales.
  67. Servicio Nacional de Aprendizaje.
  68. Universidad del Cauca.
  69. Universidad de Caldas.
  70. Universidad Nacional de Colombia.
  71. Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá.
  72. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- ii) EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
1. Almacenes Generales de Creditaria y el INA S. A.
  2. Banco Cafetero.

3. Banco Popular.
4. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
5. Compañía Nacional de Navegación.
6. Corporación Nacional de Turismo de Colombia.
7. Empresa Colombiana de Minas.
8. Empresa Colombiana de Petróleos.
9. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.
10. Empresa de Astilleros y Servicios Navales de Colombia.
11. Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
12. Fondo de Promoción de Exportaciones.
13. Industria Militar.
14. Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla.

iii) ALGUNAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

1. Acerías Paz del Río S. A.
2. Artesanías de Colombia S. A.
3. Banco Central Hipotecario.
4. Banco Ganadero.
5. Corporación de Ferias y Exposiciones.
6. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A.
7. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario.
8. Corporación Financiera del Transporte.
9. Instituto de Fomento Industrial.
10. La Previsora S. A., Compañía de Seguros.

iv) FONDOS SIN PERSONERIA JURIDICA

1. Fondo Rotatorio para la Rehabilitación.
2. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Petróleos.
4. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
5. Fondo Rotatorio de Estupefacientes.
6. Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas.
7. Fondo Rotatorio de la Imprenta Nacional.
8. Fondo Nacional Hospitalario.
9. Fondo de Fomento Agropecuario.

## ANEXO II

### ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS A LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

- 1º MINISTERIO DE GOBIERNO
  1. Fondo de Desarrollo Comunal.
- 2º MINISTERIO DE JUSTICIA
  1. Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.
- 3º MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
  1. Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria.
  2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
  3. Instituto Nacional de Provisiones.
  4. Banco Popular.
- 4º MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
  1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
  2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
  3. Caja de Vivienda Militar.
  4. Casas Fiscales del Ejército.
  5. Fondo Rotatorio de la Armada Nacional.
  6. Fondo Rotatorio del Ejército.
  7. Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana.
  8. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.
  9. Hospital Militar Central.
  10. Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales.
  11. Empresa de Astilleros y Servicios Navales de Colombia.
  12. Industria Militar.
  13. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana.
- 5º MINISTERIO DE AGRICULTURA
  1. Instituto Colombiano Agropecuario.
  2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

3. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.
4. Instituto de Mercadeo Agropecuario.
5. Instituto Regional Agrícola y Ganadero de Nariño y el Putumayo.
6. Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.
7. Fondo de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras.
8. Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Río Mira.
9. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
10. Corporación Autónoma Regional del Quindío.
11. Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y los Valles del Río Zulia.
13. Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.
14. Corporación Regional de Desarrollo de Urabá.
15. Almacenes Generales de Creditario y el INA S. A.
16. Banco Cafetero.
17. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
18. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.
19. Banco Ganadero.
20. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones.

6º MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Caja Nacional de Previsión.
2. Centro Nacional de Instrucción y Capacitación Laboral.
3. Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
4. Servicio Nacional de Aprendizaje.

7º MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

1. Corporación Provedora de Instituciones de Asistencia Social.
2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Instituto Nacional de Cancerología.
4. Instituto Nacional de Fomento Municipal.
5. Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud.

8º MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1. Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.
2. Fondo Nacional de Ahorro.

3. Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
4. Instituto de Crédito Territorial.
5. Fondo de Promoción de Exportaciones.
6. Corporación Nacional de Turismo de Colombia.
7. Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla.
8. Instituto de Fomento Industrial.
9. Corporación Financiera del Transporte.
10. Corporación de Ferias y Exposiciones.
11. Artesanías de Colombia S. A.

9º MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

1. Instituto de Asuntos Nucleares.
2. Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras.
3. Empresa Colombiana de Minas.
4. Empresa Colombiana de Petróleos.

10. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1. Instituto Colombiano de Cultura.
2. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
3. Instituto Colombiano de Construcciones Escolares.
4. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
5. Instituto Universitario Surcolombiano.
6. Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".
7. Instituto Caro y Cuervo.
8. Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
9. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
10. Universidad del Cauca.
11. Universidad de Caldas.
12. Universidad Nacional de Colombia.
13. Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá.
14. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

11. MINISTERIO DE COMUNICACIONES

1. Administración Postal Nacional.

2. Caja de Previsión Social de Comunicaciones.
3. Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
4. Instituto Nacional de Radio y Televisión.

12. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
2. Empresa Puertos de Colombia.
3. Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
4. Fondo Vial Nacional.
5. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.
6. Instituto Nacional del Transporte.
7. Compañía Nacional de Navegación.
8. Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

13. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

1. Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

14. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

1. Fondo Aeronáutico Nacional.

15. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

1. Escuela Superior de Administración Pública.
2. Fondo Nacional de Bienestar Social.